

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN No 644
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Jairo Valencia Giraldo
Cédula de ciudadanía:	10.227.577 expedida en Manizales (Cdas.)
Delito:	Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Bien jurídico afectado:	La salud pública
Procedencia:	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.) con funciones de conocimiento.
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia de condena proferida en mayo 31 de 2019. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

1.1.- La situación fáctica fue plasmada por el funcionario de primer nivel en el fallo confutado, de la siguiente manera:

"[...] el señor JAIRO VALENCIA GIRALDO entre diciembre de 2007 y febrero de 2009, a través de la empresa Hospy-Medical, con sede en la ciudad de Pereira (Risaralda), comercializó, distribuyó y suministró a la clínica Medicadiz de Ibagué, Clínica Minerva (Ibagué), Centro de Hemodinamia del Quindío y a la Clínica Central del Quindío, el lote 07A023 del medicamento Maxipime, el cual era alterado tanto en su composición química, como en su envase y caja".

1.2.- Una vez desarrollado el programa metodológico de investigación, en mayo 24 de 2018 se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta capital, audiencia por medio de la cual se le formuló imputación a **JAIRO VALENCIA GIRALDO** por el punible de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico -artículo 372 inciso primero C.P.-, cargos que el indiciado NO ACEPTÓ.

1.3.- La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (marzo 08 de 2017) por medio del cual le formuló iguales cargos a **VALENCIA GIRALDO**, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se surtieron las audiencias de formulación de acusación (mayo 15 de 2017), preparatoria (octubre 03 de 2018 -luego de varios aplazamientos-) y juicio oral (04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2019), fecha esta última en la cual se anunció un sentido de fallo de carácter condenatorio, y en mayo 31 de 2019 se profirió la respectiva sentencia, por medio de la cual: (i) se declaró penalmente responsable en calidad de autor y en congruencia con los cargos por los cuales fue acusado, a **JAIRO VALENCIA GIRALDO**; (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 60 meses de prisión, multa de 474,99 smlmv, e inhabilitación para el comercio de medicamentos por el mismo término de la pena privativa de la libertad, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso; y (iii) se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria, a cuyo efecto se ordenó librar la correspondiente orden de captura en su contra, pero aclaró que la privación de la libertad solo se haría efectiva de cobrar ejecutoria la sentencia.

Los fundamentos que tuvo en consideración el funcionario de primer grado para emitir condena, fueron los siguientes:

Se probó en el juicio y no fue materia de discusión: (i) que el medicamento Maxipime se encuentra registrado en Colombia a nombre del laboratorio Bristol Myers Squibb; (ii) que la empresa Hospy-Medical existía desde octubre 27 de 2005 y fue renovado su registro de Cámara de Comercio en marzo 27 de 2009; (iii) que la empresa Sana-Medicas existía desde agosto 18 de 2005, y que su última fecha de renovación lo fue en enero 01 de 2015; y (iv) que la empresa Hospy-Medical vendió el lote 07A023 del medicamento Maxipime a la Clínica Medicadiz de Ibagué, al Centro de Hemodinamia del Quindío, a la Clínica Central del Quindío, y a la Clínica Minverva de Ibagué, en diciembre 10 de 2007, septiembre 03 de 2008, enero 15 de 2009, y enero 11 de 2009, respectivamente; todo lo cual se encuentra respaldado mediante las facturas No 0646, 1119, 1356 y 1383.

En cuanto a la autenticidad del lote 07A023 del Maxipime, aunque la Fiscalía no logró demostrar la adulteración química del medicamento, como quiera que el oficio elaborado por HELIO TULIO GUTIÉRREZ -Químico farmacéutico del laboratorio Bristol-Myers Squibb- no cumplió con los postulados de un informe pericial, si probó con el testimonio de VÍCTOR HUGO ROJAS PEÑA -grafólogo de la Fiscalía- y su informe pericial, la alteración de algunas de las partes que integran el medicamento a la luz del Decreto 677, como son el envase y el empaque, lo que configura claramente la ilicitud.

Frente al cuestionamiento que hace la defensa a la cadena de custodia de los productos cotejados grafológicamente, si bien se reconoció por parte de la investigadora PAOLA ANDREA PÁEZ PERALTA que esos elementos fueron encontrados en el escritorio de un investigador retirado de la Fiscalía, los cuales estaban debidamente embalados y rotulados -pero no con cadena de custodia-, olvida el abogado que ese documento no consiste en un simple papel, sino en la trazabilidad que puede hacerse del elemento material probatorio desde su recolección, elaboración u obtención, hasta su introducción en el juicio oral. Y en el presente asunto, se observa que el correspondiente rótulo establece que contiene el medicamento Maxipime lote 07A023, el cual fue obtenido de la clínica Medicaz, de donde se extrae la procedencia del mismo y de ahí su mismidad con los empaques objeto de estudio grafológico y los introducidos en el juicio.

Frente al conocimiento que tenía del acusado **JAIRO VALENCIA** de la no autenticidad del medicamento, se cuenta con la declaración de MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ MURILLO -quien para el mes de octubre de 2008 fungía como representante legal de Hospy-Medical por invitación del acusado-, persona que informó que era el señor **VALENCIA GIRALDO** el que se encargaba de la compra, venta y entrega de los productos, y era él quien se dedicaba a la administración de la Compañía.

Por demás, lo dicho por RODRÍGUEZ MURILLO es ratificado por LUIS FERNANDO GÓMEZ POSADA -dueño de Sana-Médicas-, intermediario que vendió el lote 07A023 del Maxipime a la empresa Hospy-Medical en cabeza de **JAIRO VALENCIA**, quién aseguró que le vendió el medicamento al hoy procesado.

En el juicio se acreditó que **VALENCIA GIRALDO** tenía conocimiento que el medicamento era falsificado, pues de ello dieron cuenta razonada el mismo LUIS FERNANDO GÓMEZ POSADA, ALBA RUTH MOLINA SAAVEDRA -representante legal Sana-Medicaz-, y ADRIANA PATRICIA FORONDA MIRA -Directora Farmacéutica de la Clínica Medicaz para la época de los hechos, y quien puso en conocimiento las anomalías del medicamento-, todas ellas personas que le indicaron que el medicamento tenía anomalías, pero no obstante esas advertencias aquél lo siguió comercializando.

1.5.- La defensa se mostró inconforme con esa determinación, la apeló y procedió a sustentar el recurso por escrito.

2.- DEBATE

2.1.- Defensor -recurrente-

Pide se revoque el fallo de condena y se emita uno de carácter absolutorio, a cuyo efecto argumentó:

El señor HELIO TULIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ concluyó que la presentación del producto no correspondía al auténtico y que las muestras enviadas no poseían el principio activo. Su testimonio fue analizado bajo los parámetros de la prueba pericial, pero por no cumplir con las ritualidades procesales fue desechado por el juez; es decir, el Estado no pudo probar la adulteración del medicamento. Sin embargo, se le condena por adulteración de algunas de las partes del empaque.

Aquí se incurre en un error de la adecuación típica, toda vez que el delito endilgado no tiene el verbo rector "adulteración de los empaques", lo que es razón suficiente para absolver.

El fallador le otorgó valor probatorio a un medio de convicción allegado irregularmente al proceso, por cuanto se quebrantó la cadena de custodia, y se dejó a la deriva el elemento sin el cuidado de un profesional que garantizara la mismidad, de allí que se incurriera en un falso juicio de legalidad.

Así es, porque se le dio un valor probatorio distinto al establecido por la ley, y se incurrió en un falso juicio de convicción al analizar la adulteración del empaque, para finalmente condenar por la adulteración del mismo elemento, cuando se trataba de una prueba viciada. Se desconocieron por tanto los postulados de la sana crítica como método de apreciación racional de la prueba, y los principios de la ciencia, la lógica, la experiencia y/o el sentido común.

Finalmente sostiene que es de considerarse que la ausencia del principio activo pudo haber ocurrido por el vencimiento del medicamento, no porque el mismo haya sido adulterado, y esa duda probatoria no pudo ser aclarada por quien tenía la carga de la prueba, en este caso el ente acusador.

2.2.- Fiscal -no recurrente-.

Solicita se confirme la sentencia, toda vez que se probó más allá de toda duda que el procesado **JAIRO VALENCIA** comercializó, distribuyó y suministró un medicamento alterado, que es la conducta por la cual fue acusado y sentenciado.

En este asunto el juez no desconoció el principio de congruencia como lo sostiene el recurrente, ya que el tipo penal enrostrado es un tipo con ingrediente normativo, que para este caso lo es el Decreto 677/95, en cuyo artículo 2º define claramente qué es medicamento, y en esa disposición se resalta que los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

La Fiscalía logró probar que el medicamento estaba alterado por carecer del principio activo -CEFEPIMA- y no cumplir con las características de presentación del empaque.

Así que aunque el juez no le haya dado valor al dictamen pericial privado, postura de la que se aparta la Fiscalía ante la libertad probatoria, es lo cierto que fue el laboratorio Bristol Myers Squibb quien sometió inicialmente a dictamen pericial físico-químico el referido medicamento, para concluir que no se identificaba en sus características físicas; pero además, que no contenía el principio activo. No obstante, el juez fue claro en señalar que el medicamento fue alterado según quedó acreditado con el dictamen pericial documentológico.

No se puede ahora decir que el medicamento se analizó cuando estaba vencido y que esa situación afectó el principio activo, por cuanto quedó probado que el medicamento Maxipime fue sometido a análisis tan pronto la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Medicadiz de Ibagué reportó la anomalía del mismo, labor que se realizó a finales del año 2007, y el fármaco tenía fecha de vencimiento enero de 2010, es decir, que para la fecha en que se hace el estudio, el referido medicamento aún no estaba vencido.

De otra parte, la Fiscalía demostró la autenticidad de la evidencia, como quiera que la Corte Suprema de Justicia -sentencia Rad, 44741 de enero 18 de 2017- precisó que si por alguna razón no se cumple con la obligación constitucional y legal de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia, su autenticidad se puede acreditar por cualquier medio de conocimiento, y la carga demostrativa estará a cargo de la parte que presenta la evidencia, acorde con lo establecido en el artículo 277 CPP.

En este caso la Fiscalía se dio a la tarea de reconstruir la cadena de custodia, toda vez que se llevó la evidencia física al juicio oral, y se le sometió al proceso de autenticación por cada uno de los testigos; así que no quedó duda alguna en lo atinente a la mismidad.

El inconveniente que se presentó fue en relación con el registro que se adhiere al elemento en su fase inicial, pero no se discute nada en cuanto a su rótulo o embalaje original. De ese modo, no cabe duda que las muestras analizadas por el laboratorio fabricante y por la Fiscalía, son las mismas que reposaban en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Medicadiz y que fueron vendidas por **JAIRO VALENCIA**, a consecuencia de lo cual las manifestaciones de la parte recurrente deben desestimarse.

2.3.- Debidamente sustentado el recurso, el funcionario de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Al Tribunal le corresponde establecer el grado de acierto que contiene el fallo opugnado, a efectos de determinar si la decisión condenatoria proferida en contra del aquí implicado está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a su revocatoria y al proferimiento de una sentencia absolutoria, tal cual lo solicita la defensa.

3.3.- Solución a la controversia

No observa la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento al debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma a la actuación, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, razón por la cual se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo proferido por parte de la primera instancia y en los términos anunciados.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para emitir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al convencimiento más allá de toda duda, no solo frente a la existencia de la conducta punible atribuida, sino también en cuanto a la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio.

En el presente asunto, el recurrente disiente de la sentencia condenatoria

principalmente por dos razones: (i) la violación del principio de congruencia por inexistencia del verbo rector en la conducta atribuida; y (ii) la ausencia de prueba que demuestre que el medicamento se encontraba adulterado, por cuanto se infringió la cadena de custodia del EMP analizado por el perito de la Fiscalía, argumento que gira en torno a la materialidad de la conducta.

Los hechos que le fueron enrostrados al acusado **VALENCIA GIRALDO**, como se dijo en un comienzo, hacen alusión a que dicha persona entre diciembre de 2007 y febrero de 2009, por intermedio de la empresa Hopsy-Medical con sede en la ciudad de Pereira, comercializó, distribuyó y suministró a las Clínicas Medicadiz, Minerva, Centro de Hemodinamia del Quindío y Central del Quindío, el lote 07A023 del medicamento Maxipime, el cual se encontraba alterado tanto en su composición química, como en su envase y caja.

En punto de la materialidad de la infracción de corrupción de alimentos, producto médico o material profiláctico, que le fuera endilgado al procesado **JAIRO GIRALDO**, la Sala debe remitirse en primer término al tipo penal en comento, el cual textualmente dispone:

“Art. 372 -modificado por el art. 5° de la ley 1220 de 2008-. El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia”. -negritas excluidas-

Afirma el recurrente, que el juez a quo condenó por una conducta que no contempla en las características estructurales del tipo el verbo rector “**adulterar**”, en este caso los empaques de un medicamento, y que esa situación a todas luces es violatoria del principio de congruencia. Pero en criterio de la Colegiatura, esa interpretación que hace el defensor frente a los argumentos que tuvo en consideración el fallador con miras a ajustar los hechos a la conducta imputada, es equivocada, en tanto en realidad no estamos en presencia de una adecuación jurídica “diferente” como se pretende hacer ver, por las razones que a continuación se exponen:

La imputación fáctica da cuenta que la empresa Hopsy-Medical suministró, comercializó y distribuyó con varias clínicas de Ibagué y Armenia el lote 07A023 del

medicamento Maxipime, durante el período comprendido entre diciembre de 2007 y febrero de 2009, el cual tenía un reporte de alteración desde enero de 2008 por parte del laboratorio Bristol-Myers Squibb. Es decir, que la base fáctica de la imputación parte de la existencia de un medicamento alterado, el cual fue comercializado, distribuido y suministrado a varias entidades médicas, y es a partir de esos verbos rectores que se estructura el injusto.

Ahora, que el juez se hubiera remitido al Decreto 677/95¹ para estructurar la materialidad de la conducta punible, no implica una adecuación "diferente" del tipo penal consagrado en el artículo 372 C.P.; sino, por el contrario, una integración normativa necesaria, como quiera que los hechos motivo de juzgamiento giran en torno a la alteración de un medicamento. Así que la pregunta que se tenía que resolver por parte del fallador, no era otra distinta a establecer ¿qué se debe entender por medicamento?, y la respuesta a ese interrogante, a no dudarlo, la otorgaba el mismo decreto, ya que en su artículo 2º prescribe: "Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacer parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado". Por demás, la misma disposición establece que el producto farmacéutico fraudulento, es aquel que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.

En ese orden de ideas, el tipo penal de corrupción de alimentos, producto médico o material profiláctico, en su ingrediente normativo, obliga a auscultar qué se debe entender por medicamento alterado. Y de acuerdo con el decreto ya referido, un fármaco se puede concebir adulterado no solo en cuanto a su composición química, sino también por su presentación -envase, empaque o rótulo-.

En el presente asunto, la señora ADRIANA PATRICIA FORONDA MIRA -Directora Farmacéutica de la Clínica Medicadiz-, narró la actividad que realizó una vez los profesionales de la salud de la Clínica le informaron las inconsistencias que se estaban presentando con el lote 07A023 del medicamento Maxipime. De su relato se desprende que envió unas muestras al laboratorio Bristol-Myers Squibb para que se estudiara la autenticidad del medicamento, y en enero 23 de 2008 el Director Técnico del laboratorio informó el resultado del análisis físico en el cual reportaron unas inconsistencias y sugirieron no utilizarlas.

Con las facturas No 0646, 1119, 1356 y 1383 de Hospy-Medical que ingresaron con la señora ADRIANA PATRICIA FORONDA MIRA, el contador PEDRO ORLANDO AYALA AVENDAÑO y la investigadora KAROL DAYANA CASTRO JIMÉNEZ, se probó

¹ "Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos naturales, Productos de Aseo, Higiene, Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones"

la venta del lote 07A023 del medicamento Maxipime a las Clínicas Medicadiz, Minerva, Centro de Hemodinamia del Quindío y Central del Quindío.

Finalmente, el perito VÍCTOR HUGO ROJAS PEÑA -grafólogo-, en su informe, el cual ratificó en juicio oral, puso de presente que el envase y empaque del lote 07A023 del supuesto medicamento Maxipime, no correspondía al original. Y aquí se detendrá la Sala para analizar si es viable o no desechar esa prueba como lo pide el defensor, como quiera que en su sentir los elementos que fueron sometidos a estudio por parte del perito no gozaban de legalidad por cuanto "se violó la cadena de custodia". Sobre el particular se dirá:

Se dijo en el juicio oral por parte de la investigadora del CTI de la Fiscalía PAOLA ANDREA PÁEZ PERALTA, que recibió el puesto de trabajo del investigador OTTO HAROLD GARZÓN, y en su escritorio encontró varios elementos materiales probatorios debidamente embalados y rotulados de varias investigaciones, entre ellos un paquete correspondiente al caso con radicado 110016000090200900060, el cual en su rótulo plasmaba el contenido de 12 ampollas del medicamento Maxipime. Luego de lo anterior, intentó entregar el EMP en la bodega de evidencias, pero no fue recibido en dicho lugar, por cuanto no contaba con la cadena de custodia, motivo por el cual informó tal situación a la fiscal a cargo del asunto, quien dio orden de trabajo para generar un nuevo rótulo y la respectiva cadena de custodia, labor con la cual cumplió.

De la anterior situación se desprende que en efecto el registro de cadena de custodia no fue diligenciado por el investigador que llevó a cabo la recolección del elemento. Sin embargo, las doce ampollas del medicamento Maxipime se encontraban embaladas y rotuladas, y la ausencia que existió del registro no da lugar a restarle autenticidad a la prueba; ello, por cuanto la Fiscalía a través de la investigadora PAOLA PÁEZ logró demostrar la mismidad de los elementos -artículo 277 CPP-.

Justamente, acerca del procedimiento de cadena de custodia y la acreditación de autenticidad del EMP por cualquier medio de conocimiento ante la ausencia del registro, la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"Los protocolos de cadena de custodia tienen como finalidad garantizar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física en el juicio; su inicio y aplicación se encuentra a cargo del servidor público que reciba la noticia criminal y los elementos materia de prueba, según lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley 906 de 2004.

Es de anotar que los protocolos de cadena de custodia son prevalentes, pero en Colombia existe libertad probatoria y, en consecuencia, la autenticidad puede demostrarse por otros medios probatorios como indica la Ley 906 de 2004, que establece en su artículo 373 que señala: «*los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar*

por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos».

La Sala ha enfatizado la obligación sobre la cadena de custodia regulada en la Constitución Política en el artículo 250 y en la Ley 906 en sus artículos 205, 209, 254 y siguientes, como sistema para garantizar la autenticidad de la evidencia presentada ante los jueces, que debe ser la misma recogida en la escena del delito o en otros lugares donde sea hallada por los investigadores².

Sobre la importancia que tiene el respeto de los protocolos de cadena de custodia al momento de la valoración de la prueba, la Sala ha precisado lo siguiente:

*«[l]a Sala aclara que lo concluido en otras ocasiones en el sentido de que los problemas de cadena de custodia atañen a la valoración de la evidencia mas no a su legalidad (CSJ SP, 19 Feb. 2009, Rad. 30598, CSJ AP 7385, 16 Dic. 2015, entre otras), no significa: (i) excepcionar la obligación constitucional y legal que tiene la Fiscalía General de la Nación de someter las evidencias físicas a los protocolos de cadena de custodia; (ii) negar la trascendencia de los protocolos de recolección, embalaje, rotulación, etcétera, en la autenticación de evidencias físicas que puedan ser fácilmente suplantadas o alteradas; ni (iii) desconocer la importancia de la adecuada autenticación de las evidencias físicas en el proceso de determinación de los hechos en el proceso penal».*³

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que si por alguna razón no se cumple con la obligación de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia, el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 admite que su autenticidad se pueda acreditar por cualquier medio de conocimiento, en virtud, como se ha dicho, del principio de libertad probatoria, carga demostrativa de la parte que las presente en juicio.⁴

Queda claro en consecuencia, que la alteración del medicamento -el cual lo conforma igualmente el envase, empaque o rótulo- quedó debidamente demostrada. Y aunque por parte del defensor se hace referencia a temas relacionados con el componente químico del fármaco, frente a ese específico tópico no se pronunciará la Sala, toda vez que el fallador fue claro en sustentar el motivo por el cual no tendría en consideración el estudio que hizo el químico del laboratorio Bristol-Myers Squibb con respecto a esa composición, como quiera que se demostró la adulteración con el informe pericial y el testimonio del grafólogo forense.

Así las cosas, con respecto a los dos planteamientos del apelante, debe decirse que no son jurídicamente atendibles, toda vez que en este asunto no existe una vulneración del principio de congruencia sino la integración normativa de un tipo en blanco, y la autenticidad de los EMP estudiados por el perito en grafología se encuentra verificada con la investigadora PAOLA PÁEZ; motivo por el cual se hacía viable la valoración probatoria del mismo. Por tanto, de las pruebas aportadas en el juicio oral se acredita con suficiencia la materialidad de la conducta punible atribuida.

² CSJ SP, 19 feb. 2009, rad. 30598.

³ CSJ SP-12229, 31 ago. 2016, rad. 43916.

⁴ CSJ SP-5287, 05 dic. 2018, rad. 48610.

Pasando ahora al tema atinente con la responsabilidad que en los hechos le puede asistir al acusado **JAIRO VALENCIA**, aunque el abogado defensor no estructuró la alzada frente a ese tópico, dirá la Corporación que la misma igualmente se probó, toda vez que en la vista pública la señora ADRIANA PATRICIA FORONDA MIRA fue clara en señalar que una vez se enteró de que el medicamento presentaba una inconsistencia, se comunicó con el aquí acusado **VALENCIA GIRALDO** por ser la persona que le vendió los medicamentos; ello con la finalidad de informarle de tal situación, y éste le propuso cambiar el lote del medicamento que presentaba el problema.

Por su parte, el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ POSADA -dueño de la empresa Sana-Medicas- declaró que él fue quien le vendió a **JAIRO VALENCIA** el lote 07A023 del medicamento Maxipime, y que fue éste quien lo llamó a contarle "que el medicamento estaba malo". Aclaró el testigo, que por la venta de ese medicamento fue procesado y condenado por aceptación libre y voluntaria de los cargos. Y acerca de esa llamada que recibió el señor GÓMEZ POSADA por parte del aquí acusado, manifestó la señora ALBA RUTH MOLINA SAAVEDRA -esposa del testigo GÓMEZ POSADA- que se dio por enterada, y precisó que ello ocurrió entre los meses de enero y febrero de 2008.

Así las cosas, no se puede concluir nada distinto, a que muy a pesar del conocimiento que tenía el hoy procesado **JAIRO VALENCIA** de que el lote 07A023 del medicamento se encontraba alterado, acerca de lo cual se enteró a comienzos del año 2008, decidió continuar con su comercialización y lo suministró a las Clínicas Medicadiz, Minerva, Centro de Hemodinamia del Quindío y Central del Quindío, lo cual se demostró con las facturas que fueron recopiladas en la diligencia de inspección judicial a la empresa Hospy-Medical, siendo la última venta en febrero 11 de 2009.

Para rematar, no quedó duda que era **JAIRO VALENCIA** quien comercializaba y suministraba los medicamentos, porque así lo manifestó el señor MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ MURILLO -quien para el mes de octubre fungía como representante legal de la empresa Hospy-Medical-, persona que aseveró que el aquí acusado era quien se encargaba de la compra, venta y entrega de los productos, y que incluso era él quien administraba la Compañía. Dichos que encuentran respaldo en el testimonio de ADRIANA FORONDA, quien indicó que hizo el negocio con el señor **JAIRO**, lo mismo que en la declaración del señor LUIS GÓMEZ, quien sostuvo que la venta se la hizo también el aquí comprometido, y era con él con quien siempre se entendía en ese tipo de relaciones comerciales.

Sobran disquisiciones por tanto, para asegurar que el procesado **JAIRO VALENCIA** decidió comercializar y suministrar un medicamento adulterado, y ese actuar puso en riesgo no solo la salud pública sino también la integridad de aquellos ciudadanos que llegaron a necesitar el medicamento para mejorar sus condiciones de salud, y ese proceder merece por supuesto repudio y sanción por parte del Estado.

Como se extrae de todo lo anterior que el funcionario de instancia no se equivocó al momento de hacer la valoración probatoria, y el fallo confutado lo fue de carácter condenatorio, como en derecho correspondía, la Sala le dará su aval.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con sede en esta capital, en contra del procesado **JAIRO VALENCIA GIRALDO**.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer los correspondientes recursos.

Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y
28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e0503cd3825b25eedb8bf797734c1d34b161716fb469e6066352778bd9a9e**

Documento generado en 25/07/2022 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>